



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/10/2020

Entre: 20/10/2020 Y 20/10/2020

115

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200003802	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA	ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 19/10/2020 a las 09:16:35.	16/10/2020	20/10/2020	20/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA
ACCIONANTE	ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	41001-33-33-004-2020-00038-01
APROBADO EN SALA	ACTA No. 61 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a resolver la consulta de la providencia del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, impuso sanción por desacato a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJIA, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el 25 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

- ALY ROCÍO PÉRDOMO MOSQUERA, actuando en nombre propio, solicita tutelar a su favor los derechos fundamentales al *mínimo vital*, a la *dignidad humana*, a la *salud* y a la *vida digna*, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no reconocerle y pagarle el subsidio de incapacidad desde el día 15 de octubre de 2019 hasta el

15 de febrero de 2020, correspondiente a 123 días y las incapacidades superiores a 180 días.

- La acción constitucional fue asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el cual profirió sentencia el 25 de febrero de 2020 disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas deprecado por la señora ALY ROCÍO PERDOMO MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho a la salud, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si no lo hubiere realizado, proceda a cancelar a la señora ALY ROCÍO PERDOMO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.363 el subsidio por incapacidad de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Incapacidad No.</i>	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha fin</i>	<i>N0.o. días</i>
1929331	15-10-19	13-11-19	30
701010000022220	13-11-19	27-11-19	15
304010000005415	28-11-19	12-12-19	15
2010130	13-12-19	27-12-19	15
2015881	28-12-19	06-01-20	10
304010000005811	07-01-20	16-01-20	10
2043560	17-01-20	15-02-20	30

El cumplimiento de la presente providencia se informará a éste Despacho por la entidad demandada.

CUARTO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que proceda a cancelar a la accionante las incapacidades que se hayan generado con posterioridad al 15 de febrero de 2020 y el momento en que pueda reincorporarse sus actividades laborales, o cumpla el día 540 de incapacidad”

- La anterior decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión- mediante sentencia del 3 de abril de 2020 y mediante la cual se confirmó en todas sus partes.

- El 4 de julio de 2020, la accionante presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual solicita se inicie incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2020.
- Mediante auto del 7 de julio de 2020, el *a quo* dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que indicara el nombre completo del servidor encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.
- Mediante oficio No. BZ2020_6549452-1396567 del 9 de julio de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES allega el certificado emitido por la Dirección de Talento Humano correspondiente a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, quien ostenta el cargo de director, Código 130, grado 06 en la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones.
- Mediante auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, resolvió iniciar trámite de incidente contra la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en calidad de Director de Medicina Laboral de Colpensiones y le corrió el traslado por el término de dos (2) días. Decisión que fue notificada el 23 de julio de 2020 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Mediante oficio No. BZ2020_7110195-1515632 del 28 de julio de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informa que mediante el oficio BZ 2020_6601150/ 2020_65449452 del 10 de julio de 2020 debidamente entregado le indicó a la accionante que se han reconocido las incapacidades comprendidas entre el 2 de julio de 2019 al 16 de marzo de 2020, para un total de 259 días de incapacidad reconocidos por valor de \$7.275.275. Señala que la DML revisó los documentos allegados al escrito de desacato por la señora ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA evidenciando que se encuentran ilegibles, motivo por el cual no es posible continuar con el reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad posteriores al 16/03/2020, a la fecha la accionante no ha allegado nueva documentación que permita reconocer las incapacidades por el periodo comprendido entre el 16/03/2020 al 15/06/2020 (día 540), en caso de llegar a existir.

- Mediante oficio BZ2020_7110195-1566358 del 3 de agosto de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES informa mediante oficio del 31 de julio del 2020 le indican a la accionante, que continuando con el cumplimiento del fallo de tutela, se ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020 día 540 de incapacidad de conformidad con los documentos aportados en el expediente administrativo de la accionante. Así las cosas, queda demostrado que Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela hasta la fecha, quedando sin objeto el incidente de desacato, toda vez que reconoció las incapacidades hasta el día 540, sin olvidar que el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2020 hasta el 31 de mayo del 2020, no ha podido ser reconocido ya que dentro del expediente no obra soporte del mismo y al verificar el Certificado de relación de incapacidades (CRI) aportado por el Juzgado, el cual reposa dentro del expediente en el radicado 2020_6549452, no es legible, por lo tanto, se requiere a la accionante a fin de que si el periodo antes mencionado fue transcrito y no ha sido objeto de reconocimiento por parte de la EPS, se sirva allegar la incapacidad a la mayor brevedad posible a esta entidad para proceder a su reconocimiento y pago de conformidad con la orden de tutela.
- Mediante auto del 11 de agosto de 2020, procedió a dar apertura al término probatorio y se ordenó tener como incorporadas las pruebas allegadas en el proceso de tutela que originó el incidente, las allegadas por las partes y requirió a la accionante para que allegara copia del soporte de entrega de los documentos solicitados por COLPENSIONES, a través de Oficio No. BZ 2020_7223581 de 31 de julio de 2020; a efectos de que aquella procediera a reconocer las incapacidades pendientes.
- Mediante oficio No. BZ2020_7778540-1646624 del 14 de agosto de 2020 Colpensiones aclara que el día 540 se estableció acorde al Certificado de Relación de Incapacidades para el día 5 de junio de 2020 y que por un error involuntario de digitación en el oficio de fecha 10 de julio de 2020 se indicó que el día 540 se cumplía el 15 de junio de 2020, lo cual no corresponde al caso, por lo que afirma que la administradora ha cumplido con la obligación legal y el mandato judicial.

Reitera que para el pago de las incapacidades del periodo comprendido entre el 16 al 31 de mayo de 2020, es necesario que se allegue la incapacidad original transcrita por la EPS y que a la fecha la usuaria no ha procedido a aportar dicha documentación solicitada por la Dirección de Medicina Laboral para que COLPENSIONES proceda con el reconocimiento y pago del único periodo que se encuentra pendiente.

- Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva resolvió requerir a la accionante para que allegara copia del soporte de entrega de los documentos solicitados por COLPENSIONES, a través de los Oficios No. BZ 2020_7223581 del 31 de julio de 20206 y No. BZ 2020_7778540 del 14 de agosto de 20207, a efectos de que aquella procediera a reconocer las incapacidades pendientes

3. EL AUTO CONSULTADO

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR que la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJIA, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; HA INCURRIDO EN DESACATO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la Doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con un (1) día de arresto, que cumplirá en el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., más cercana a su lugar de residencia o en el lugar que dicha institución disponga para tal fin; además multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, en favor del Tesoro Nacional (Decreto 2591 de 1991 artículo 52).

TERCERO.- SEÑALAR que contra esta providencia no procede recurso, alguno de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996, pero SE COMUNICARÁ a los sujetos procesales para su debida publicidad.

CUARTO.- SOMETER la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* sostuvo que la postura asumida por la accionada y sus funcionarios frente a la orden impartida por ese Despacho es omisiva, pues en reiteradas oportunidades se ha sustraído de dar cumplimiento a la misma, tal como lo advirtió la parte incidentalista en el escrito que dio lugar al presente trámite, pues no ha procedido a reconocer y pagar en su totalidad el subsidio por incapacidad.

Señaló que la finalidad del incidente de desacato más que la imposición de la sanción, persigue la observancia integral de la sentencia y que para ello, dispuso requerir a la parte incidentante –sic- para que allegara copia del soporte de entrega de los documentos solicitados por COLPENSIONES, a efectos de que aquella procediera a reconocer las incapacidades pendientes y que la incidentante –sic- allegó correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, donde informó el cumplimiento de su parte al requerimiento realizado, señalando que aporta: “*en documento pdf la solicitud de reconocimiento y pago de mi incapacidad comprendida desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, impetrada por mí ante COLPENSIONES, cumpliendo de esta forma el requerimiento exigido por el Despacho, mediante envió con No. de Guía 999060842037 de la empresa de correo certificado DEPRISA*”

Precisa que aunque en los anexos del mentado correo electrónico la parte incidentante –sic- erróneamente allegó una guía y comunicación diferentes a las indicadas, con base en el principio constitucional de buena fe (Art. 83 de la C.P.), dio por cierto lo afirmado en tal mensaje de datos, y por tal razón, considerando que aquel fue allegado el 8 de septiembre de 2020, es ajustado considerar que la petición de reconocimiento y pago correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2020; junto con la documentación requerida; según las practicas del servicio postal autorizado y siendo la incidentada una entidad reconocida empresarial y socialmente, se presume debió haber llegado a más tardar el día tercero al que tuvo lugar el envío, no obstante, ha transcurrido más de una semana sin que la incidentada haya procedido a su reconocimiento y pago del mentado periodo de incapacidad; reiterando que COLPENSIONES cuenta con los medios logísticos, técnicos y administrativos suficientes para verificar la existencia del periodo de incapacidad, cuyo reconocimiento y pago a la fecha no se ha concretado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala de Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre la consulta del auto sancionatorio proferido en el incidente de desacato iniciado por la accionante ALY ROCÍO PERDOMO MOSQUERA, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La Sala debe resolver si la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJIA, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha incurrido en desacato frente a la sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas a la señora ALY ROCÍO PERDOMO MOSQUERA al no pagar las incapacidades médicas del 16 al 30 de mayo de 2020, ordenadas por el médico tratante?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento legal de las sanciones por desacato por incumplimiento a las sentencias de tutela se encuentra en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato "consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha

sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991...”¹

Significa que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales “*cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela.*”².

Sobre el debido proceso que debe imperar al tramitar los llamados incidentes de desacato de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014³ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “*(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

² Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) *comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;* (ii) *practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;* (iii) *notificar la providencia que resuelva el incidente;* y (iv) *en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*”

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En lo tocante con el **elemento subjetivo**, el Consejo de Estado preciso que “...*el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la*

sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁴.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁵ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

4. CASO CONCRETO

En la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, proceda a cancelar a la señora ALY ROCÍO PERDOMO MOSQUERA, el subsidio por incapacidad de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Incapacidad No.</i>	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha fin</i>	<i>N0.o. días</i>
1929331	15-10-19	13-11-19	30
701010000022220	13-11-19	27-11-19	15
304010000005415	28-11-19	12-12-19	15
2010130	13-12-19	27-12-19	15
2015881	28-12-19	06-01-20	10
304010000005811	07-01-20	16-01-20	10
2043560	17-01-20	15-02-20	30

⁴Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

Igualmente, ordenó pagar a la accionante las incapacidades que se hayan generado con posterioridad al 15 de febrero de 2020 y el momento en que pueda reincorporarse sus actividades laborales, o cumpla el día 540 de incapacidad.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva requirió y dio apertura al trámite incidental contra la Doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y por tanto, se satisface el requisito subjetivo, pues individualizó e identificó al funcionario (a) encargado de cumplir la tutela.

4.1. La culpabilidad de la incidentada.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva de ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en la condición antes precisada, encuentra la Sala que conforme al trámite surtido en primera instancia y lo probado en el mismo, efectivamente realizó algunas gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento del fallo de tutela, pues le pagó a la accionante las incapacidades generadas por el médico tratante a la accionante, a excepción de la causada entre el 16 al 31 de mayo de 2020, por no ser legible. Esa fue la razón por la cual el *a quo* requirió en varias ocasiones a la accionante para que acreditara en envió de los documentos solicitados por la entidad a efectos de realizar el respectivo pago.

Para el *a quo* dicha funcionaria incurrió en desacato, pese a que la accionante no acreditó que había remitido la incapacidad en forma legible a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pues incluso afirma que de los anexos remitidos se observa que no corresponde a lo solicitado, concluyendo que la parte actora no había cumplido ni acreditado la remisión de la documentación requerida por Colpensiones.

Este solo hecho, para la Sala, indica que no era procedente ni jurídico imponer sanción alguna, pues si bien las entidades tienen los medios logísticos y técnicos suficientes para constatar la expedición de las incapacidades, también lo es que los usuarios deben asumir unos mínimos deberes como lo es demostrar el derecho al reconocimiento económico.

Por otra parte, la Sala precisa que en estos casos en el que se inicia un trámite incidental tendiente a imponer una sanción económica y de arresto al funcionario que presuntamente incumplió el fallo de tutela, el operador judicial debe tener un grado de certeza de la renuencia, desidia u omisión del funcionario, por lo que no es viable utilizar el principio de la buena fe, pues se les estaría afectando sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante oficio No. BZ2020_9638050-2056343 del 6 de octubre de 2020, informó que Colpensiones recibió la orden de sanción impartida y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la tutela del asunto, mediante oficio del 30 de septiembre de 2020, la Dirección de Medicinal Laboral dio cumplimiento a la orden de tutela impartida en la que se ordenó el reconocimiento y pago de incapacidades con posterioridad al 15 de febrero de 2020 hasta que pueda reincorporarse a la actividad laboral o cumpla 540 días de incapacidad. Que al validar los sistemas de información de la entidad se logró constatar que con el oficio del 30 de septiembre de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad mediante Resolución DML31919 de la misma fecha, incapacidades que cuentan con pago efectivo como se puede observar en el certificado de tesorería anexo al presente escrito.

Lo anterior fue comunicado a la accionante mediante oficio BZ2020_6938050 del 30 de septiembre de 2020 en el que le informa lo siguiente:

“Que, revisado el Expediente Administrativo, Bases de Datos y Aplicativos de esta entidad, se evidenció Concepto Médico de Rehabilitación (CRE) el cual informó pronóstico de recuperación FAVORABLE respecto de patologías padecidas por la afiliada causantes de su estado de incapacidad, remitido por la EPS MEDIMAS el día 02 de julio de 2019. En consecuencia, en su caso fue jurídicamente procedente el estudio de pago de los subsidios económicos por incapacidades.

Posteriormente se evidenció Concepto Médico de Rehabilitación (CRE) el cual informó pronóstico de recuperación DESFAVORABLE respecto de patologías padecidas por la afiliada causantes de su estado de incapacidad, remitido por la EPS MEDIMAS el día 28 de julio de 2020. En consecuencia, en su caso NO es jurídicamente procedente el estudio de pago de los subsidios económicos por incapacidades.

Para el presente caso, el grupo de auditoría médica de esta entidad ha establecido que cuenta con un conteo de incapacidades que está conformado de la siguiente manera: Día inicial corresponde al 14 de diciembre de 2018, el

día 180 fue alcanzado el 11 de junio de 2019, de forma que el día 540 calendario se calcula para el día 05 de junio de 2020.

Ahora bien, con relación al reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, se logró evidenciar que esta administradora con ánimo de no vulnerar sus derechos y cumplimiento de las órdenes judiciales del asunto, emitió el Oficio DML-I No. 17601 del 17 de diciembre de 2019, el DML-I No. 30593 del 09 de marzo de 2020, DML-I No. 3289 del 15 de abril de 2020 y DML-I No. 31459 del 31 de julio de 2020, donde procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores al día 180 de los periodos correspondientes desde el 02 de julio de 2019 hasta el 15 de mayo de 2020 y desde el 01 de junio de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, este último el día 540 calendario de incapacidad, tomando en cuenta los certificados de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 324 días de incapacidad.

3) Sobre la orden judicial:

En la presente oportunidad, le informamos que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y estricto cumplimiento al auto de sanción del 25 de septiembre de 2020, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, mediante el Oficio DMLI No. 31919 del 30 de septiembre de 2020, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores al día 180 calendario de los periodos correspondientes desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, tomando en cuenta los certificados de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 16 días de incapacidad, Reconociendo un valor por incapacidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$468.162), giro que se realizó en la fecha 30 de septiembre de 2020 y será abonado en su cuenta bancaria, no obstante si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción e informará esta situación a Colpensiones para que se le solicite a usted una nueva cuenta y poder reanudar el procedimiento para el pago.

Vale la pena aclarar que revisado integralmente el presente caso de tutela sé evidencia que el soporte de las incapacidades prescritas por su médico tratante y pretendidas por usted para su reconocimiento y pagos están comprendidas desde la fecha 16 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 por 15 días y NO hasta la fecha 31 de mayo de 2020 conforme se ordena en el auto de sanción del 25 de septiembre de 2020, sin embargo esta entidad de pensiones procede a pagarlas desde el 16 de mayo de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020 para no desacatar la orden judicial referida.”

En consecuencia, como se tiene certeza que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la tutela y al procedimiento administrativo referenciado, el objeto de protección constitucional ya fue cumplido y por tanto, debe archivar el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante el cual se declaró en desacato a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada